



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

I-185

LEY I - Nº 185
(Antes Ley 4236)

TITULO I

CAPITULO I: DEL OBJETO

Artículo 1º.- Todo hecho que acuerde participación en sorteos, sean los mismos manuales, mecánicos o electrónicos, son juegos de azar en los términos del artículo 2º de la LEY I Nº 90 (Antes Ley 2364) y tendrán circulación legal en esta Provincia del Chubut, si cuentan con la autorización correspondiente del Instituto de Asistencia Social, en adelante "el Instituto".

Artículo 2º.- El producido de la emisión y comercialización de los juegos a que alude el artículo 3º, deberá tener una finalidad de bien público que no podrá ser otra que coadyuvar a la realización de los objetivos para los que fue creada la entidad solicitante.

CAPITULO II: DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 3º.- La organización, emisión, venta y/o circulación de rifas, bonos de contribución, campañas de socios y en general, todo sistema de juego de azar, en adelante denominadas "Rifas", se autorizará excepcionalmente a asociaciones civiles de bien público con fines exclusivamente de beneficencia pública o social. Las asociaciones mencionadas deberán poseer personería jurídica registrada en jurisdicciones nacionales o provinciales, con excepción de los casos mencionados en el CAPITULO XVII: DE LOS SORTEOS MENORES - ENTIDADES Y/O EVENTOS EXIMIDOS.

Artículo 4º.- Las autorizaciones serán otorgadas por el Instituto mediante acto administrativo expreso, reservándose el derecho de denegarlas cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos y, cuando circunstancias excepcionales así lo hagan aconsejable.

Artículo 5º.- El Instituto enviará para su conocimiento, copia del acto a que se refiere el artículo anterior, a la Policía de la Provincia del Chubut.-

CAPITULO III: DEL TRÁMITE

Artículo 6º.- No podrá autorizar el Instituto en favor de asociaciones provinciales o extra-provinciales más de una (1) rifa por año calendario.

Artículo 7º.- La solicitud expresará:

- a) Nombre, domicilio real y legal de la entidad.-
- b) Copia del Acta institucional por la que resuelve la emisión de la rifa.
- c) En forma clara y detallada, el destino que se dará a los fondos que se obtengan y que, en ningún caso podrá ser otro que coadyuvar en la realización de alguna de las finalidades para las cuales fue creada la asociación.
- d) El total de los números a emitirse y el valor de cada uno.

- e) El detalle de la organización.
- f) Descripción de los premios, los que deberán ser nuevos, sin uso, determinando su distribución y valor.
- g) Fecha de sorteo o sorteos a realizarse, establecida conforme a las programaciones de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, cuyo extracto deberá servir de base para la adjudicación de los premios. Excepcionalmente, el Instituto determinará el procedimiento a utilizarse, cuando por la cantidad de números a emitirse, o por la modalidad del sorteo, fuera imposible regirse por lo dispuesto en el párrafo anterior. Si se tratara de sorteos por el sistema de bolilleros (bingos y similares), se determinará el lugar, fecha y hora de realización.
- h) Copia del Acta de constitución de la actual Comisión Directiva, autenticada por Escribano Público.
- i) Certificación de la Inspección General de Justicia que acredite que dicha asociación cuenta con la documentación que exige la reglamentación vigente.
- j) Si se hubiere suscripto contrato con un Agente Oficial de Rifas, el mismo deberá estar inscripto como Agentes Oficial de Rifas.

Artículo 8º.- Una vez analizada la solicitud de la asociación podrá el Instituto requerir, previo a la autorización, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación de dos (2) facsímiles de los títulos a sortear, con los requisitos exigidos en el CAPITULO VII: DE LOS BILLETES.
2. Pólizas de Seguro de los bienes destinados a premios para los siguientes conceptos:

Automotores: contra: robo, incendio, destrucción total, daños producidos por terceros y por riesgo de transporte.

Inmuebles: contra: incendio o explosión.

Muebles y Alhajas: contra: robo o incendio.

Semovientes: contra: robo o muerte.

3) Valor de los bienes a sortearse, determinado conforme a lo dispuesto en el CAPITULO IV: DE LOS PREMIOS.

4) Copia certificada por Escribano Público del contrato que se hubiere suscripto con Agente Oficial de Rifa dedicado a la organización, venta o cobranza de rifas, tómbolas, bonos u otros similares, donde se establecen las condiciones de distribución, comercialización, porcentajes de ganancias y se declaran solidaria y mancomunadamente responsables ante el Instituto por cualquier contingencia resultante con motivo del cumplimiento de las obligaciones originadas por la rifa que se trate, estando facultado el Instituto a rechazar la solicitud cuando a su juicio, dicho contrato desvirtuara los objetivos y finalidades de la rifa.

5) Certificado de Libre Deuda extendido por la Dirección General de Rentas de la Provincia que acredite no adeudar suma alguna en concepto del impuesto previsto en el artículo 33 de la presente.-

6) Libre gravamen expedido por la Dirección de Registro Provincial de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 9º.- Las asociaciones extra-provinciales, de la naturaleza que determina el Artículo 3º que gestionen autorización para la venta de títulos sorteables en la Provincia, podrán suplir la documentación previa exigible de la presente Ley, mediante la presentación de un testimonio del Decreto o Resolución nacional o provincial por el cual se les autorizó la organización, emisión, y venta de títulos en el lugar de su sede, debiendo fijar domicilio legal en la Provincia.-

El conjunto de boletas que se pretende hacer circular en la Provincia del Chubut deberán ser presentadas ante el Instituto para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.-

CAPITULO IV: DE LOS PREMIOS

Artículo 10.- En ningún caso se concederá autorización si se ofrecieren como premios: inmuebles en construcción o a construirse, dinero en efectivo o si los bienes destinados a premios no fueren de propiedad exclusiva, nuevos y sin uso, de la asociación organizadora, o cuando los mismos reconocieran algún embargo, inhibición, hipoteca, prenda u otro derecho que importe someter dichos bienes a reservas, restricciones o

revocación de dominio por cualquier causa.

Asimismo se acreditará que los bienes se encuentren libres de gravamen de cualquier naturaleza.

Artículo 11.- La propiedad de los premios deberá acreditarse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a contar a partir de la autorización, ya sea mediante testimonio legalizado, facturas o recibos debidamente formalizados, de los que se infiera que el bien fue adquirido.

Dicha documentación deberá determinar con precisión las características, marcas, modelos, etc., y, en caso de tratarse de automotores, se individualizará número de motor y chasis.

Cuando deban adjudicarse premios consistentes en bienes inmuebles, se acompañará a la solicitud el o los títulos que acrediten el dominio libre de gravamen de los mismos. Se admitirán también boletos de compraventa en donde conste la adquisición de inmuebles por parte de la entidad, acreditando haber pagado el saldo de precio, en cuyo caso el vendedor deberá asumir ante el Instituto la obligación de escriturar tanto a nombre de aquella como de quien resulte favorecido por el premio.

Artículo 12.- Los premios de cada rifa, deberán representar en su conjunto valor no inferior al veinticinco por ciento (25%) de la recaudación bruta prevista para la venta total de la emisión.

Se permitirán premios estímulos cuyo porcentaje se deja librado a la voluntad de la entidad peticionante, independientemente del porcentaje mínimo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 13.- Las Entidades deberán hacerse cargo del impuesto establecido según Ley Nacional Nº 20.630.-

Artículo 14.- El valor de los premios a adjudicarse en Sorteo Final no podrá exceder en su totalidad al duplo del primer premio de la Lotería del Chubut o aquella que comercialice el Instituto.

CAPITULO V: DE LA TASACION O VERIFICACION DE PREMIOS

Artículo 15.- La asociación organizadora deberá acreditar fehacientemente el valor de los bienes a sortearse conforme a las siguientes pautas:

- a) Bienes Inmuebles: será el determinado por la valuación fiscal al efecto del impuesto inmobiliario, quedando a consideración del Instituto el reemplazo por la tasación como mínimo de dos inmobiliarias del lugar donde se encuentra emplazado el mismo.
- b) Bienes Muebles Registrables: será el consignado como precio de compra según factura sujeta a verificación del Instituto.
- c) Bienes Muebles No Registrables: será el del precio de compra según factura, sujeto a verificación por parte del Instituto.
- d) Semovientes: será determinado a requerimiento del Instituto de acuerdo a la valuación en plaza, sujeto a verificación.

Artículo 16.- Cuando se destinen como premios bienes donados, los mismos deberán ser tasados conforme lo previsto en el artículo anterior, ajustándose asimismo a lo establecido en el CAPITULO IV: DE LOS PREMIOS.

CAPITULO VI: DE LAS GARANTÍAS

Artículo 17.- Las autoridades de la asociación organizadora garantizarán, previo a la autorización y a satisfacción del Instituto, el importe total que en conjunto forman los premios ofrecidos, arancel e impuestos, en algunas de las siguientes formas:

- a) Depósito en garantía.-
- b) Aval Bancario.-
- c) Seguro de Caución.-
- d) Garantía Hipotecaria.

En todos los casos, las firmas de las garantías ofrecidas serán autenticadas por Escribano Público o Institución Bancaria.

Artículo 18.- No se aceptarán bienes radicados fuera de la Provincia.
En caso de ser la solicitud de autorización otorgada a entidades extra-provinciales y los bienes constituidos en garantía se encontraren ubicados en extraña jurisdicción, se constituirán sobre los mismos hipoteca en primer grado en favor del Instituto.

Artículo 19.- Las garantías ofrecidas serán desafectadas cuando:

1. haya vencido el tiempo fijado para el retiro de los premios o se acredite su entrega a los beneficiarios;
2. se haya oblado la totalidad del impuesto y arancel;
3. se haya cumplimentado con toda la documentación exigida en el CAPITULO XIII:
DE LA DOCUMENTACION A CUMPLIMENTAR DESPUES DEL SORTEO.

CAPITULO VII: DE LOS BILLETES

Artículo 20.- En los mismos deberá insertarse:

- a) Nombre de la entidad organizadora.
- b) Detalle y orden de los premios instituidos.
- c) Precio total, indicándose el neto e impuestos.
- d) Número o números del billete.
- e) Cantidad de números emitidos.
- f) Calendario de sorteos, lugar, hora, forma y procedimiento.
- g) Número y fecha del acto administrativo de autorización.
- h) Formas de adjudicación (5, 4, 3, 2 y 1 cifras)
- i) Mención de los impuestos a cargo de la asociación organizadora.-
- j) Nombre de los medios de prensa gráficos en que se ha de publicar los números favorecidos en el sorteo.-
- k) Lugar de entrega de los premios y fecha de vencimiento del cobro de los mismos.-

Artículo 21.- El Instituto, estampará en el billete, en lugar visible, un sello o marca que justifique su intervención previa.

Artículo 22.- Todo billete que se ofrezca en venta al público sin el sello al que se refiere el artículo precedente, será considerado en infracción y sujeto por lo tanto a las penalidades establecidas por la Ley represiva de juegos de azar.

CAPITULO VIII: DEL TERMINO - PRORROGA

Artículo 23.- La fecha fijada para el sorteo final no será superior a seis (6) meses contados a partir de la autorización
Si por el sistema de juego que se trate se han previsto sorteos mensuales o semanales, la fecha de realización del primero deberá ser como mínimo treinta (30) días corridos, posteriores a la fecha del acto que la autorice.

Artículo 24.- No se concederá prórroga alguna cuando en el título de la rifa se consigne el carácter de impostergable del mismo, ni para aquellas cuyo pago sean programados en cuotas.

Artículo 25.- Para los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá otorgarse prórroga a petición de la entidad organizadora, por única vez y, por un plazo no superior a sesenta (60) días corridos, de la fecha original autorizada, siempre que no supere el plazo previsto en el Artículo 23.-

Artículo 26.- La solicitud de prórroga deberá presentarse ante el Instituto, por lo menos treinta (30) días corridos, antes de la fecha fijada para el Sorteo Final.
Autorizada la misma, deberá publicarse por cuenta de la entidad organizadora, según lo prescripto en el CAPITULO IX: DE LAS PUBLICACIONES.-

CAPITULO IX: DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 27.- Efectuado el sorteo, la entidad organizadora obligatoriamente, deberá publicar su resultado dentro del término de cinco (5) días a través de un diario local de circulación en toda la Provincia durante dos (2) días consecutivos.

CAPITULO X: DEL CIERRE DE LA VENTA

Artículo 28.- Con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha del sorteo se labrará en su local social, ante Escribano Público, un acta que contenga el número de cada uno de los billetes vendidos no cancelados, no vendidos o anulados debidamente, en orden correlativo; éstos, a partir de ese momento no podrán enajenarse ni participar del sorteo.

Para el caso de los vendidos no cancelados en su totalidad deberá consignarse en el acta cantidad de cuotas pagas.

En los lugares en donde no haya Escribano Público, se cumplirá este requisito ante el Juez de Paz o autoridad policial en su defecto.

Artículo 29.- En los casos de sorteos no referidos a los extractos de Lotería Nacional Sociedad del Estado que se realicen ante Escribano Público, el acta a que se refiere el artículo anterior, se confeccionará con antelación de una (1) hora, quedando prohibida la venta de títulos con posterioridad a la misma.

Artículo 30.- El acta a que hace mención el Artículo 28, deberá formalizarse aún cuando se hayan vendido la totalidad de los títulos emitidos, haciendo constar tal circunstancia. Copia de dicho acta deberá ser presentada ante el Instituto, dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el Sorteo Final, debiendo adjuntarse la totalidad de los billetes no vendidos o anulados, según consta en la misma, los cuales quedarán en el Instituto para control y posterior eliminación.

Artículo 31.- La Entidad presentará a la Policía de la Provincia del Chubut del lugar, luego del cierre indicado en el artículo 28 y antes del sorteo, copia del acta o en su defecto radiograma declarando detalladamente los números no vendidos o anulados. Dentro de las mismas veinticuatro (24) horas, la Policía de la Provincia remitirá al Instituto, radiograma donde conste el detalle del contenido del citado acta.

Artículo 32.- El Instituto remitirá a Dirección General de Rentas informe detallado de los títulos vendidos a los efectos que dicho Organismo determine el impuesto definitivo, practicando los ajustes cuando corresponda.

CAPITULO XI: DEL PAGO DE IMPUESTO

Artículo 33.- Establécese a cargo del adquirente un impuesto que gravará los títulos sorteables. Para los organizados por asociaciones provinciales será el diez (10%) por ciento sobre el valor escrito y para los organizados por asociaciones extra-provinciales será el veinte (20%) sobre el valor escrito.

Este impuesto será recaudado por la Dirección General de Rentas; aplicándose solamente sobre billetes vendidos, liquidándose conforme al Acta prevista en el artículo 28º.

Artículo 34.- Las entidades remitirán al Instituto una vez autorizada la rifa la totalidad de los títulos a sortearse, los que se remitirán a la Dirección General de Rentas para su sellado.

Se entenderá por título a los efectos del presente, toda constancia que se entregue al apostador y que acredite su participación en el juego (boletas, bonos, números, cartones, etc.)

El importe que resulte se depositará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificado fehacientemente por el Instituto de haberse liquidado el impuesto en forma definitiva, en el Banco del Chubut Sociedad Anónima a la orden de la Dirección General de Rentas en la cuenta que dicho Organismo abra a ese fin. Vencido dicho término sin la presentación ante el Instituto del acta del artículo 28, se liquidará definitivamente el impuesto sobre la totalidad de la emisión autorizada.

Las instituciones extra-provinciales deberán detallar los números de los títulos a vender en la Provincia, sobre cuya totalidad abonarán el impuesto creado en el artículo anterior.

Artículo 35.- El importe líquido recaudado en concepto del impuesto a que se refiere el artículo 33, se distribuirá de la siguiente forma: diez por ciento (10%) para gastos operativos que demande el trámite administrativo de autorización y contralor; cuarenta y cinco por ciento (45%) para Rentas Generales y el cuarenta y cinco por ciento (45%) restante al FONDO DE ACCION SOCIAL DIRECTA DE EMERGENCIA, creado por LEY II Nº 29 (antes ley 4222).

Artículo 36.- Para aquellas rifas programadas en cuotas mensuales, la entidad organizadora depositará el importe correspondiente al impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes subsiguiente de acuerdo al monto de venta practicado que surja de la declaración jurada que realizará a fin de detallar la venta efectuada durante ese período.

CAPITULO XII: DEL ARANCEL

Artículo 37.- Establécese a cargo de la asociación organizadora o del agente de rifa un arancel equivalente al dos punto cinco por ciento (2,5%) sobre el total de los títulos autorizados.

Dicho arancel será recaudado por el Instituto de Asistencia Social el cual, deberá depositarse en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de la autorización, en el Banco del Chubut Sociedad Anónima, a la orden del Instituto de Asistencia Social.

CAPITULO XIII: DE LA DOCUMENTACION A CUMPLIMENTAR DESPUÉS DEL SORTEO

Artículo 38.- Dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir del último sorteo, deberá presentarse ante el Instituto, lo siguiente:

1. Las publicaciones realizadas en cumplimiento de la presente Ley.
2. Balance demostrativo, detallado, del resultado económico obtenido incluyendo los premios correspondientes a los números vendidos y la acreditación fehaciente que se ha cumplimentado con el objetivo para el cual se autorizó la rifa.

El Balance mencionado deberá ser firmado por las autoridades de la asociación y por Contador Público, certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 39.- Hasta tanto no se cumpla con la totalidad de la documentación exigida en el artículo anterior, el Instituto de Asistencia Social no autorizará el inicio de un nuevo trámite de solicitud.

CAPITULO XIV: DE LOS PREMIOS NO RECLAMADOS

Artículo 40.- Los premios no reclamados dentro de los sesenta (60) días corridos de practicados los sorteos respectivos, quedarán a beneficio de la entidad organizadora.

CAPITULO XV: DE LOS SORTEOS NO REALIZADOS

Artículo 41.- En los casos que Lotería Nacional Sociedad del Estado postergara el sorteo programado para una fecha determinada y fuere coincidente con el de la rifa autorizada, automáticamente la misma quedará postergada para la referida fecha.- Si se produce la supresión de un sorteo programado por Lotería Nacional Sociedad del Estado, el de la rifa coincidente en fecha pasará automáticamente al primer sorteo posterior, entendiéndose por tal, la primera fecha posterior en que la rifa no tuviere programado sorteo.-

Cuando no se realice por causas de fuerza mayor o en virtud de las sanciones establecidas por esta reglamentación, la entidad estará obligada a poner este hecho en conocimiento del público según lo establecido por el CAPITULO IX: DE LAS PUBLICACIONES y a devolver a los tenedores de números o cupones vendidos, el

importe íntegro, siendo personal y solidariamente responsables del cumplimiento de esta obligación el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad organizadora conjuntamente con el agente de rifa, en caso de optarse por esta modalidad. La solicitud de anulación o cancelación, por parte de la entidad organizadora, deberá ser presentada con sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para el sorteo de la misma.

CAPITULO XVI: DEL CONTRALOR

Artículo 42.- Las entidades organizadoras y en general, toda persona de existencia física o jurídica, que comercialicen títulos sorteables dentro del territorio de la Provincia, están obligados a remitir al Instituto, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, todos los informes que éste les solicite, relativos a dicha comercialización.

Artículo 43.- El Instituto y la Policía de la Provincia del Chubut, conjunta o separadamente, serán las autoridades de contralor del cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO XVII: DE LOS SORTEOS MENORES - ENTIDADES EXIMIDAS

Artículo 44.- Podrá autorizarse la realización de sorteos menores a asociaciones que tengan como fin contribuir a la atención del bien público o general, posean o no personería jurídica, conforme las siguientes reglas:

- a) Se entiende por sorteos menores aquellos cuyos premios no superen el monto equivalente a mil (1.000) unidades denominadas UNIDAD JUEGO DE QUINIELA (UJQ) en el artículo 7º de la LEY I Nº 90 (antes Ley 2364) y pongan en circulación, como máximo, mil (1.000) títulos y a un precio igual o menor a cinco (5) unidades de "UJQ", lo que podrá ser actualizada por el Instituto.
- b) Para el trámite de autorización, se regirá por lo prescripto en el artículo 7º en sus incisos a), b), c), d), f) y g).
- c) Los premios a adjudicarse serán exclusivamente en especie.
- d) Quedan comprendidos en el presente artículo las Cooperadoras Escolares, Centros de Salud, Cooperadoras Policiales, Círculos y similares que cumplan funciones de interés general.
- e) El Instituto podrá solicitar a las mismas, la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del extremo previsto en el inciso anterior.
- f) Dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la realización del sorteo, deberán presentar al Instituto, un cuadro demostrativo del resultado del mismo y la acreditación fehaciente de haber destinado el beneficio al objeto previsto.
- g) Los sorteos contemplados en el presente artículo serán autorizados mediante nota rubricada por autoridad competente del Instituto y estarán eximidos del pago del impuesto y arancel establecido en la presente.

CAPITULO XVIII: DE LOS EVENTOS EXIMIDOS

Artículo 45.- Exceptúase del pago del impuesto establecido en el artículo 33 de la presente Ley, a las rifas que celebren las comisiones organizadoras de las distintas fiestas provinciales y nacionales, cuyas sedes sean Comunas Rurales, Comisión de Fomento y/o Municipalidades (estas últimas serán las comprendidas en el art. 3º, inc. b) de la LEY XVI Nº 46 (Antes Ley 3098) .

Artículo 46.- Las rifas establecidas en el artículo anterior pondrán en circulación hasta un máximo de cinco mil (5.000) títulos y a un precio igual o menor a veinte (20) unidades denominadas UNIDAD JUEGO DE QUINIELA ("UJQ") en el artículo 7º de la LEY I Nº 90 (antes Ley 2364), lo que podrá ser actualizado por el Instituto. Los premios deberán representar el valor establecido en el artículo 12º de la presente Ley.

Artículo 47.- Las rifas a que hace referencia el artículo 45 deberán realizarse únicamente en la celebración de la fiesta respectiva, debidamente autorizada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 48.- Las rifas a que hace referencia el artículo 45 se regirán, a excepción de lo establecido en los artículos 46 y 47, por lo prescripto en la presente Ley.

CAPITULO XIX: DE LOS SORTEOS OTORGADOS SIN OBLIGACION DE COMPRA

Artículo 49.- El ofrecimiento o entrega de premios u obsequios por medio de sorteos realizados mediante la cesión gratuita de bonos sin obligación de compra deberán ser autorizadas por el Instituto de Asistencia Social previo dictamen del área de defensa del consumidor dependiente de la Secretaría de Trabajo debiéndose encuadrar la misma en los términos de la Ley Nacional 22.802.

El Instituto de Asistencia Social reglamentará los requisitos a cumplimentar para la realización de dichos sorteos debiéndose abonar el impuesto y arancel previsto en los artículos 33 y 37, calculándose los mismos sobre el valor total de los premios a adjudicar.

CAPITULO XX: DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 50.- Queda prohibido:

- a) La circulación de billetes, bonos, cartones, etc. de juegos de azar que no contaren con la correspondiente autorización del Instituto.
- b) La realización de juegos no autorizados que se llevaren a cabo en actos de camaradería o de beneficencia tales como: almuerzos, cenas, bailes, kermesses, espectáculos en general, etc.

En todos los casos, será de aplicación el artículo 51 de la presente y la Policía de la Provincia de oficio o a petición del Instituto de Asistencia Social, llevará a cabo el procedimiento prevencional previsto en el artículo 18 de la LEY I Nº 90 (antes Ley 2364).

CAPITULO XXI: DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 51.- La falta de cumplimiento a cualquiera de las normas de la presente, podrá provocar la pérdida de las garantías y/o la revocación de la autorización acordada, según fuera la gravedad de la transgresión en que se hubiera incurrido. El Instituto podrá aplicar multas, cuyo monto se graduará teniendo en cuenta la gravedad de dichas infracciones hasta un máximo de un veinte por ciento (20 %) del monto de la emisión, y proceder al decomiso de efectos, premios y billetes a través de la autoridad correspondiente.

El importe de dicha multa será destinado a entidades de bien público que determine el Instituto.

Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora y agente de rifa, responderán personal y solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaran para obtener la autorización de la rifa, etc., al igual que del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, aun cuando hayan dejado de pertenecer a la misma.

No se concederán autorizaciones para organizar juegos de azar y/o vender títulos sorteables por un término mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años a las asociaciones que hubieren incumplido las obligaciones emergentes de la presente Ley, debiéndolo determinar el Instituto mediante acto administrativo expreso.

TITULO II

CAPITULO I: DEL REGISTRO DE AGENTES OFICIALES DE RIFAS

Artículo 52.- Toda persona física o jurídica que se dedique a financiar, distribuir y comercializar rifas, bingos, campañas de socios con sorteos de premios y en general, todo sistema de juego de azar que organicen las entidades de bien público, autorizadas por el Instituto de Asistencia Social serán denominados Agentes Oficiales para la comercialización de rifas, bingos y campañas de socios, en adelante denominados "Agentes Oficiales de Rifas".

A partir de la sanción de la presente Ley, todas las entidades sociales, deportivas o

culturales que organicen rifas, bingos, campañas de socios u otros juegos de azar, podrán requerir o no los servicios de personas físicas o jurídicas habilitadas por el Instituto, e inscriptas en el registro que se menciona en el artículo 53.

CAPITULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y REGISTRO DE AGENTES OFICIALES DE RIFAS

Artículo 53.- El Instituto implementará un registro en el que se individualizará a los Agentes Oficiales de Rifa habilitados por el Organismo, llevándose un legajo con los datos de cada uno de ellos y pudiendo desechar cualquier solicitud con expresión de causa.

Artículo 54.- El registro de Agentes Oficiales de Rifas, que menciona el artículo anterior, contendrá los siguientes datos, sin perjuicio de los que por reglamentación ordene el organismo de aplicación:

- a)- Nombre y apellido o razón social;
- b)- Domicilio real y legal en la Provincia;
- c)- Fotocopias del documento de identidad;
- d)-Manifestación de bienes debidamente certificada por profesional habilitado;
- e)-Declaración jurada manifestando no haber sido condenado por infracción a las normas que reprimen los juegos de azar;
- f)- Certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia.

CAPITULO III: DEL PERMISO DE AUTORIZACION

Artículo 55.- El permiso de distribución y comercialización, tendrá vigencia por un plazo de dos (2) años desde su autorización, pudiendo ser renovado a solicitud expresa del interesado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 56.- Queda establecido que toda autorización a Agentes Oficiales de Rifas para intervenir en la distribución y comercialización del juego, en ningún caso implica relación alguna de dependencia con el organismo de aplicación, ya sea para fines previsionales, civiles o penales.

Artículo 57.- La autorización a Agentes Oficiales de Rifas, será de carácter intransferible bajo cualquier título, y en caso de ser unipersonal caducará automáticamente con el fallecimiento del titular, sin perjuicio que, cuando existan atendibles razones de orden social y económicas, a exclusivo criterio del organismo de aplicación y de la entidad organizadora, éste, admita la continuación de la gestión por parte de otro Agente Oficial de Rifas. En tales casos, esta continuidad no podrá exceder del término que falta para la finalización administrativa de la o las rifas en ejecución. La responsabilidad de los Agentes Oficiales de Rifas, será solidaria con la asociación organizadora.

CAPITULO IV: DE LAS GARANTIAS DEL AGENTE OFICIAL DE RIFAS

Artículo 58.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la autorización del permiso, deberá constituir y mantener a favor del Instituto una garantía hipotecaria en primer grado de privilegio equivalente a sesenta mil (60.000) unidades denominadas UNIDAD JUEGO DE QUINIELA (UJQ) sobre inmuebles ubicados en la Provincia del Chubut, libre de gravámenes, inhibiciones y no inscriptos como bien de familia.

CAPITULO V: DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 59.- Todo postulante para obtener autorización como Agente Oficial de Rifas, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a)- Tener una residencia mínima e ininterrumpida de dos (2) años inmediatos y consecutivos en la Provincia;
- b)- Constituir las garantías que se establezcan por esta Ley;
- c)- Tener capacidad legal para ejercer el comercio;
- d)-No mantener juicios pendientes con la Provincia, tanto en su Administración Central,

como con Entes Descentralizados y Autárquicos.

e)-Certificación o constancia de inscripción en impuestos nacionales, provinciales y municipales y, organismo de recaudación previsional

Artículo 60.- Serán obligaciones del Agente Oficial de Rifas, sin perjuicio de la reglamentación que al efecto dicte el Instituto, las siguientes:

- a)- La administración de la actividad como Agente Oficial de Rifas, deberá ser ejercida por su titular;
- b)- Prestar colaboración a los funcionarios del organismo de aplicación, facilitando toda la documentación que le sea requerida, y que tenga relación con la actividad de distribución y comercialización.
- c)- Cumplir con todas aquellas obligaciones que surjan de los acuerdos de partes, con las asociaciones organizadoras.

Artículo 61.- No podrán ser Agentes Oficiales de Rifas:

- a)-Quienes estén en cesación de pago, concursados y/o fallidos hasta su rehabilitación.
- b)-Quienes hayan sido sancionados con suspensión o cancelación en los términos del artículo 65.
- c)-Los que tengan vínculo de parentesco con los empleados y funcionarios del Instituto de Asistencia Social hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad.
- d)-Los que fueren miembros de Comisiones Directivas o asociaciones de bien común sin fines de lucro.
- e)-Los que tengan juicios pendientes con la Provincia, tanto en su Administración Central, Entes Descentralizados y Autárquicos.
- f)-Los condenados por delitos cometidos en perjuicio o en contra de la Administración Pública Provincial.

Artículo 62.- Los Agentes Oficiales de Rifas, habilitados deberán presentar ante el Instituto la siguiente documentación:

- a)-Copia autenticada del Acta de Comisión Directiva de la entidad organizadora donde conste la decisión de utilizar los servicios de los Agentes Oficiales de Rifas.
- b)-Copia autenticada del Acta de Comisión Directiva donde la asociación aprueba el convenio citado en el artículo 8º inc. 4).

CAPITULO VI: DEL CONVENIO ENTRE LA ENTIDAD Y EL AGENTE OFICIAL DE RIFAS

Artículo 63.- El convenio entre la entidad y el Agente Oficial de Rifas, deberá contener los siguientes requisitos mínimos.

a)-Los fondos recaudados en concepto de la venta de la rifa, como así también cualquier otro tipo de importe proveniente de la misma, será de exclusivo manejo por parte de la entidad organizadora, salvo que por Acta de Comisión Directiva se decidiera compartir la administración con el Agente Oficial de Rifas. En ambos casos los fondos mencionados serán depositados en cuenta bancaria, estipulándose en el convenio los siguientes datos:

1. Tipo de Cuenta;
2. Número;
3. Titulares;

- b)-El porcentaje de ganancias que sobre las utilidades líquidas del juego reciba el Agente Oficial de Rifas;
- c)- Si existe participación del Agente Oficial de Rifas, en los bienes destinados a premio, señalándose en que forma y porcentajes;
- d)- El domicilio legal en donde desarrollará su actividad el Agente Oficial de Rifas;
- e)- Los porcentajes que se abonarán a los vendedores;
- f)-La obligación de efectuar por el Agente Oficial de Rifas, un balance mensual de ingresos y egresos del juego en circulación;
- g)-Todos los controles de fiscalización que se dispongan sobre la actividad del Agente Oficial de Rifas, mientras dure la comercialización del juego autorizado.
- h)-Destino de los premios, para el caso que resultaren favorecidos en los no vendidos.

Artículo 64.- No podrá acordarse en el convenio entre la entidad y el Agente Oficial de Rifas, que los fondos ingresados en concepto de recaudación del juego a comercializar sea administrado únicamente por el Agente Oficial de Rifas, salvo la situación prevista por el artículo 63 inc. a), de la presente.

Los porcentajes de ganancias en favor del Agente Oficial de Rifas no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del total de la utilidad líquida.

CAPITULO VII: DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Los Agentes Oficiales de Rifas, que infrinjan las disposiciones de la presente Ley y su respectiva reglamentación, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a)-Suspensión por el término que el Instituto indique de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

b)- Cancelación de la autorización.

De la aplicación de alguna de estas medidas, deberá dejarse constancia en los registros respectivos del Agente Oficial de Rifas sancionado.

Artículo 66.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I-Nº 185 (Antes Ley 4236) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1 / 49 Texto original

50 Ley 4261 art. 1

51 Texto original

52 Ley 4261 art. 1

53 / 60 Texto original

61 Ley 4261 art. 1

62 / 63 Texto original

64 Ley 4261 art. 1

65 / 66 Texto original

Artículos suprimidos: Anterior artículo 66: por Objeto cumplido.

LEY I-Nº 185 (Antes Ley 4236) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4236) Observaciones

1/65 1/65

66 67

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas